

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 31 de Agosto de 1885*).

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

DE LA ASIMILACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS
DE LA ENSEÑANZA LIBRE CON LOS DE LA
ENSEÑANZA OFICIAL.

Art. 31. Los Establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instrucción pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que

para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilacion de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilacion académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus profesores ó Maestros tengan el diploma del título profesional igual al requerido para ese magisterio en los centros oficiales de instrucción pública, y que ninguno de estos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo menos á la plantilla que corresponda según la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solici-

tan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningun concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.º Que lleven más de dos años de existencia en la poblacion donde solicitan su asimilacion, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número de profesores que les corresponde según la condicion 2.ª

Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector, dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro en la que conste relacion nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento, con expresion de la asignatura en que se hayan inscrito.

Estas matrículas de inscripcion en los establecimientos de enseñanza asimilada no estarán sujetas á ningun abono por pagos á la provincia, al Municipio ó al Estado.

Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creacion, justificando una renta ó capital propio que asegure por 10 años la inversion anual en el ramo de enseñanza cuya asimilacion se solicita de una cantidad igual por lo menos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fiadores responsables, reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la inspeccion.

Solo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables ó en el Director, cuando acrediten cualquiera de éstos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de 10 años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.º Presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 34. Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilacion y capacidad suficiente, á razon de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra á dicha cátedra.

Art. 35. Para la asimilacion de un establecimiento libre de enseñanza técnica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilacion de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspeccion. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela de Medicina ó de Farmacia, en la declaracion firmada por los fiadores deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad ó Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á su disposicion, de 120 camas al menos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales: Médica, Quirúrgica y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada: de salas de diseccion, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de Química, de Física y Fisiología; de colecciones de estudio para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física, médica; de una coleccion de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de Cirujía, suficientes á juicio de la inspeccion.

3.º Que tiene á la disposicion de los alumnos un jardin de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fiadores de este establecimiento deberán declarar que posee laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia, un jardin de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 38. Solo una vez declarada oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilacion de tres Facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, Directores ó empresarios de establecimientos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspeccion del Gobierno en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales, y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilacion de un Seminario conciliar se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del artículo 33.

Art. 43. La declaracion de asimilacion de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario, ó de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá infor-

mado á la Direccion general, y la resolucion definitiva se hará de Real orden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilacion empezarán desde el dia siguiente de la publicacion en la *Gaceta* de la Real orden de declaracion.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se regirán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

CAPÍTULO IV.

DE LA COLACION DE GRADOS.

Seccion primera.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesion de grados académicos ó títulos profesionales.

Art. 46. Los Tribunales para la concesion de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres, y los nombrará el Ministro de Fomento con sujecion á las reglas que á continuacion se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal:

1.^o Un Profesor de la Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

2.^o El Profesor de Religion y Moral de la Escuela Normal.

3.^o Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.^o Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales que, llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los diez días siguientes á haberse publicado en el *Boletín oficial* los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.º del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.º Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública.

2.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Sección de Letras y otro á la Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designación de Vocales.

5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan

en el distrito universitario, y designados en la forma que para los oficiales establece

Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere más que un establecimiento asimilado en el distrito, éste no podrá elegir más que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtención de los títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Facultad ó de Escuelas superiores especiales se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que se ha de conferir.

Art. 55. Todo establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno el Tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista Universidad del Estado, ó donde esta no tenga organizada alguna de las Facultades que se cursan en la Universidad libre con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho á que vengan á constituirse en su seno los Tribunales de grado correspondientes á las Facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

El centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposicion presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el dia en que haya de constituirse en dicho centro el Tribunal de grados despues de terminada su sesion en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de exámen á cada Vocal examinador. Únicamente son de abono estas dietas para aquellos dias en que el Tribunal hubiera actuado, conforme á la prevenido en el art. 86, comprendiéndose como tales los festivos.

Art. 56. La constitucion de estos Tribunales se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad ó el cuerpo de Profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

En los casos en que las Secciones de alguna Facultad dieran lugar á títulos distintos, cada Seccion elegirá los dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que correspondan á su respectiva Seccion.

2.^a La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal y si á esta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.

Para los Tribunales de grados en la Facultad de Derecho, la Junta directiva del Colegio de Abogados de la cabeza del distrito universitario hará la designacion de los dos Vocales que por este concepto deban formar parte del Tribunal que se constituya en aquella poblacion.

3.^a Un Presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 1.^o del art. 51.

4.^a Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el título académico supe-

rior correspondiente al ramo de enseñanza á que pertenezca el Tribunal.

5.^a En cada distrito universitario, los Jefes de establecimientos libres que tengan asimilada alguna enseñanza superior elegirán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados ó de título profesional de su respectivo ramo.

Si no hubiere en el distrito universitario establecimientos libres de esta clase, ó no hubiere más que uno, la eleccion de estos Vocales se hará conforme á los trámites prevenidos en la regla 5.^a del art. 51.

Art. 57. La Direccion general fijará anualmente por anuncio en la *Gaceta* el dia de la eleccion de Jurados de exámenes. El anuncio habrá de hacerse 15 dias antes de la eleccion.

Art. 58. La eleccion en los centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votacion cualquiera que sea el número de Vocales que se hayan de elegir, y cualquiera que sea el número de votantes.

Art. 59. En el dia fijado por la orden de la Direccion general publicada en la *Gaceta*, los Catedráticos de cada Facultad, los de Instituto y los de cualquiera Escuela profesional que deba concurrir á la eleccion, se reunirán bajo la presidencia del Decano ó de su Jefe respectivo.

Art. 60. La votacion no podrá durar más de dos horas, y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido públicamente.

Art. 61. En caso de empate decide el Jefe del establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector renunciara el elegido, se nombrará en su lugar al que le siga en número de votos; y caso de renunciar éste tambien, ó de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designacion al Jefe del establecimiento.

Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el Estado; pero el Rector podrá dispensar de esta obligacion mediando á su juicio justa causa.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.782.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Esta Administracion cumpliendo lo que dispone la Real orden de ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, ha señalado el dia primero de Setiembre inmediato para el pago de créditos reconocidos á los interesados que á continuacion se expresan por los que á los mismos corresponden á metálico en equivalencia de los que pertenecían por conversion en Deuda amortizable del dos por ciento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos de la mencionada Real orden.

Valladolid veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Administrador de Hacienda, P. I., José Escobar.

Interesados que se citan.

D. Amalio Alonso Lopez.

D. Indalecio Bamba y Villegas.

Cabildo Eclesiástico de San Vicente Mártir de Mayorga.

Núm. 1790.

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de los colegios Universitarios.

Habiéndose suspendido de Real orden, á causa del estado sanitario del pais la apertura de la matrícula para el curso próximo venidero, quedan tambien en suspenso hasta nuevo aviso las oposiciones anunciadas á las becas vacantes en los Colegios Mayores de esta Ciudad.

Los aspirantes á ellas, sin embargo, continuarán dirigiendo sus solicitudes á esta Presidencia dentro del plazo primitivamente señalado.

Salamanca 28 de Agosto de 1885.—El Rector Presidente, Mamés Esperabé Lozano.

Núm. 1.771.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la Obra pía instruída por D. Pedro Baez de la Cueva, se anuncian las vacantes siguientes: 1.º diez y siete dotes de 825 pesetas cada una, que deben proveerse en huérfanas hijas de legítimo matrimonio que pretendan tomar este estado ó el religioso, y que pertenezcan al linaje del fundador ó de su mujer D.^a Manuela de Herrera: 2.º tres pensiones de 275 pesetas cada una, que deben proveerse en estudiantes parientes del fundador y de su mujer D.^a Manuela de Herrera, que estudien facultad en alguna de las Universidades de Madrid, Salamanca ó Valladolid; y 3.º treinta y cuatro pensiones de 90 pesetas cada una, que por una sola vez deben adjudicarse á otros tantos estudiantes pobres, castellanos viejos que estudien en la Universidad de Madrid.

Los aspirantes á las pensiones y dotes que se anuncian, deberán presentar en el término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente, los documentos que justifiquen su derecho, en la Secretaría de esta Junta, calle del Leon, 40 y 42, principal.

Madrid 26 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Manuel M. J. de Galdo.—El Secretario Administrador, Pedro Bucaes.

Núm. 1.774.

Ayuntamiento constitucional de Ceinos de Campos.

Se halla vacante la plaza de Ministrante municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de ciento veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de la Cirujía menor para veinticinco á treinta familias pobres que el Ayuntamiento tiene señaladas para la asistencia Médica, quedando el agraciado en libertad de hacer las igualas que le convengan, con los demás vecinos, tanto para la Cirujía menor cuanto para la barba y pelo.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán

sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañada de su título profesional ó una certificacion del mismo, aperebidos que pasado dicho término, se proveerá.

Ceinos 27 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Deogracias Ramos.—Por su mandado, Lázaro Castañeda, Secretario.

Núm. 1.775.

Ayuntamiento constitucional de Berrueces.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Berrueces 27 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Nicasio Delgado.—El Secretario, Amando Urueña.

Núm. 1785.

Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

ANUNCIO.

En atencion al estado sanitario de los pueblos limítrofes, el Ayuntamiento que presido en sesion del día de ayer acordó suspender la funcion de la Virgen de Nuestra Señora de Tiedra Vieja que debia celebrarse el segundo Domingo del próximo mes de Setiembre, para cuando desaparezca tan angustiosa y tris-tísima situacion; lo que se anunciará con quince días de antelacion.

Tiedra Agosto 28 de 1885.—El Alcalde, Andrés Carmona Cabezon.—Enrique Medrano, Secretario interino.

Num. 1.776.

Ayuntamiento constitucional de Tamariz.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes, dotada con veinticinco pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta corporacion, en el término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tamariz 26 de Agosto de 1885.—El Alcalde Angel Nieto.

Seccion quinta.

Núm. 1772.

Don José Sebastian Mendez y Martin, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Hago saber: Que el día diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro falleció en esta ciudad y su domicilio calle de Orates número veintitres, Doña Lucia Rodriguez Gonzalez, natural de Tombria de Abajo, partido judicial de Ponferrada, provincia de Leon, de sesenta y dos años de edad, soltera, sin otorgar disposicion testamentaria y sin que conste si dejó ascendientes ni colaterales, por lo cual se previno el oportuno juicio abintestato formándose despues la correspondiente pieza separada para el llamamiento de las personas que se crean con derecho á la herencia.

Y para que llegue ó conocimiento de las mismas y comparezcan ante este Juzgado á hacer saber su derecho con presentacion de los documentos que lo justifiquen en el término de treinta días contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto, se hace público por medio del mismo.

Dado en Valladolid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Sebastian Mendez.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Núm. 1.773.

Don José Sebastian Mendez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Timoteo Gimenez Abadiano, natural de Astara, vecino de Haro, hijo de Ignacio y María, casado, de treinta y dos años, de oficio esquilador y José Lopez Paez, natural de Estepa, vecino de Sevilla, hijo de José y Josefa, casado, de veintres años, de oficio jornalero, y cuyas señas á continuacion se expresan, para que en el término de diez dias siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado para prestar indagatoria en la causa que se les sigue sobre fuga y continuar en la situación en que se hallaban en el Penal de esta ciudad en veintres del actual, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dichos sujetos, pues así lo tengo acordado en auto del dia de ayer dictado en dicha causa.

Dado en Valladolid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Sebastian Mendez.— Por mandado de su señoría, Agapito Gonzalez.

Señas de los procesados.

Timoteo Gimenez: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno y tiene de estatura un metro y 650 milímetros.

José Lopez Paez: pelo negro, cejas idem, ojos melados, nariz regular; cara oval, boca regular, barba poblada, color moreno y tiene de estatura un metro y 690 milímetros.

Seccion sexta.

Núm. 1783.

Alcaldía constitucional de Bobadilla del Campo.

ANUNCIO.

En la tarde del día 24 del corriente mes de Agosto, ha desaparecido de este término

una bucha y buche, de la propiedad del estanquero de esta villa Juan Lopez Martin, cuyas señas de las dos caballerías se expresan á continuacion. En su virtud se encarece y ruega á las autoridades y personas en cuyo poder se hallen depositadas ó tengan noticia de indicadas caballerías menores, lo pongan en conocimiento del dueño ó de mi autoridad para ser entregadas al mismo, satisfechos sus gastos.

Señas de la bucha.

Edad 3 años, alzada regular, pelo rúcio, sin herrar, sin cabezada ni aparejos.

Señas del buche.

Edad 3 meses, alzada regular, pelo negro, boci-blanco.

Bobadilla del Campo 29 de Agosto de 1885.
—El Alcalde, Cruz Gonzalez.

ANUNCIO.

El sábado 29 de Agosto, se extravió un caballo entre Zaratan y Villanubla; es negro, cerca de 7 cuartas de alzada, entero y solo lleva el cabezon puesto. Se suplica á la persona que le haya recogido se sirva dar aviso en la calle del Duque de Lerma núm. 5, en donde se gratificará.

AVISO.

El 26 del próximo pasado Agosto á las seis de la mañana, sacaron un carro y un borrico, por engaño, de la casa núm. 1.º de la calle del Paraiso, de la propiedad de Nicanor Mulas, cuyas señas son las siguientes: el borrico es pequeño, edad conocida; el carro nuevo, la escalera nueva, sin contra-vara, un poco sentida la vara derecha al arranque del cabezon.

Se suplica á las personas que sepan su paradero, lo pongan en conocimiento de su dueño.

IMPORTANTE.

Se construyen biombos giratorios para sortear las bolas de las quintas. Se tejen y reforman cribas para las máquinas aventadoras.

Cantarranas 74, Valladolid.